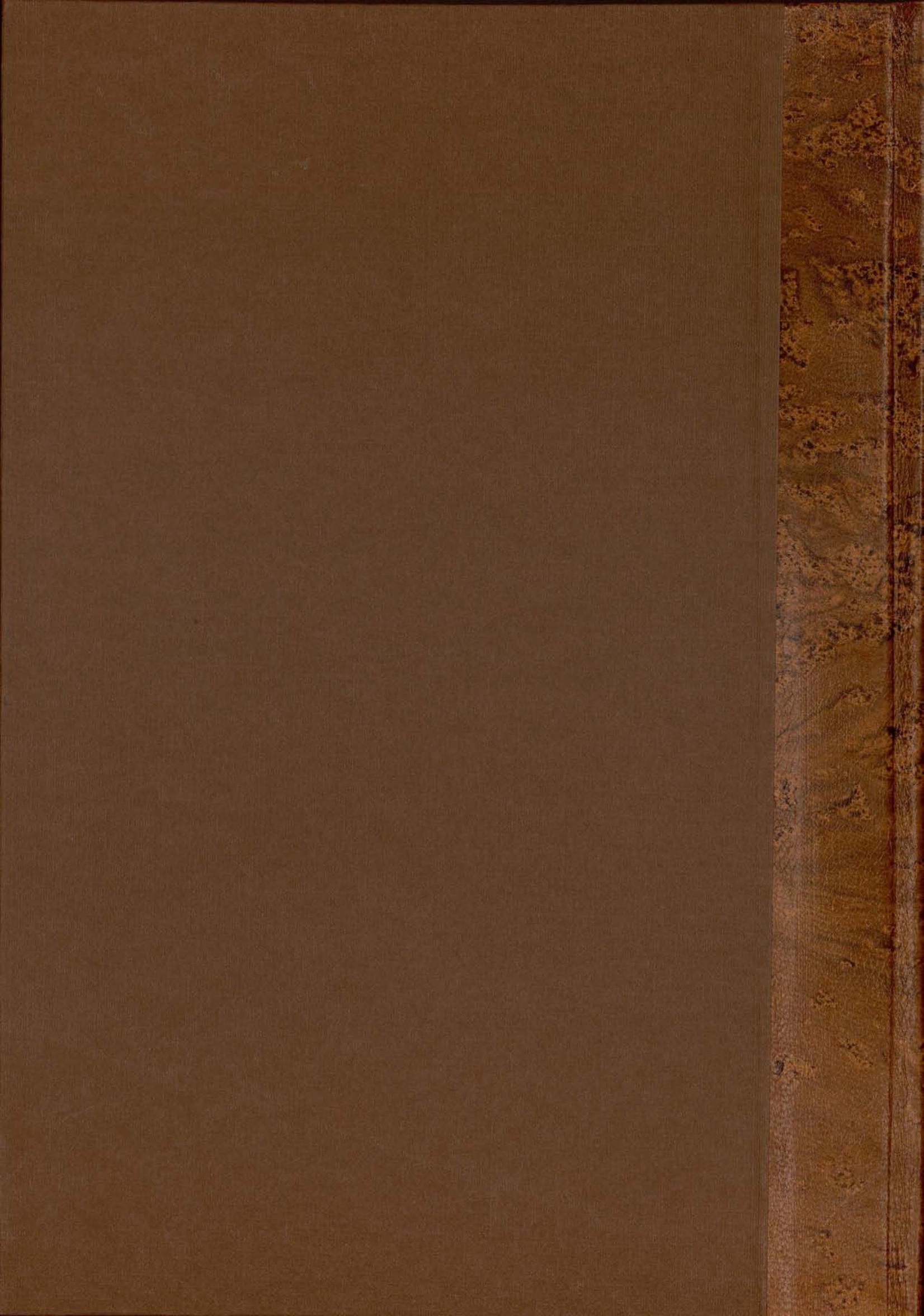
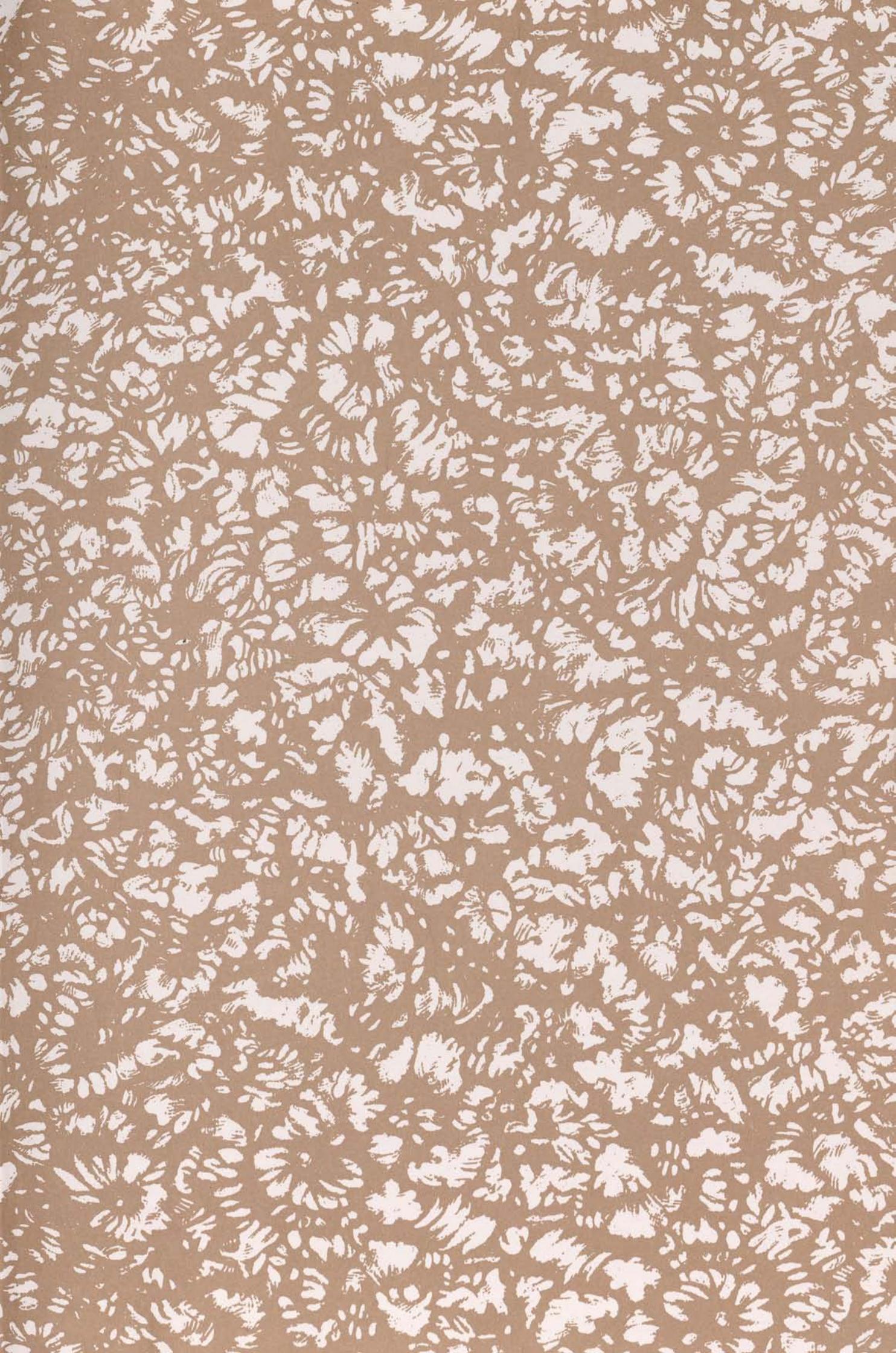


A-C.149/6







A-Caj. 49
6

R

61794

BULA DEL SEÑOR CLEMENTE VII.

DE LA ERECCION DEL REAL HOSPITAL DE LA CORTE.

CLEMENTE Obispo, siervo de los siervos de Dios, ad perpetuam rei memoriam. Teniendo en la tierra, aunque sin méritos, las veces de aquel que no rehusó á dar por la salvacion del rebaño del Señor la vida en precio en el ara de la Cruz, y mandó que entre otras obras á él gratas y acceptas se egerciesen las de la caridad, Nos hallamos siempre con todo desvelo poniendo todo nuestro cuidado y vigilancia en orden á las obras pias, ordenadas y instituidas por la mucha devocion de los Reyes católicos para el alivio de los pobres, para que en todos tiempos subsistan y permanezcan; y de buena gana, segun vemos convenir, las favorecemos y corroboramos con dones y gracias espirituales, á fin de que con mas facilidad se muevan los fieles á concurrir á ellas, y se hagan mas aptos de la divina gracia, y se aumente en ellos cada dia mas la devocion de la caridad, y no sean oprimidas por la malignidad de los perversos las indemnidades de las personas dedicadas á esto; y siendo así que nuestro muy amado en Cristo hijo Carlos, Rey de Romanos y Rey católico de las Españas, electo Emperador, Nos ha hecho poco á hacer relacion, que movido de la piedad, y considerando próvidamente que su Corte y la de nuestra muy amada en Cristo hija Isabel, Reina católica de las Españas, su consorte, muchas veces se transfiere de un lugar á otro, y que casi siempre está en continuo movimiento, y que muchos de sus cortesanos y ejército que le siguen caen enfermos, y que deseando que dichos enfermos sean asistidos y curados con la debida solicitud y piedad, ha instituido y ordenado una Cofradía y Enfermería ú Hospital, llamado de la Caridad y Piedad, á la similitud del Hospital ó Cofradía de la Caridad, instituida en Roma á nuestro ruego (quien entonces constituido en menores, gozábamos el honor del Cardenato) por Leon Papa Décimo, nuestro predecesor, de felice recordacion; cuya santa instruccion y loables estatutos tambien le movieron y escitaron á esta tambien santa obra de misas para asistir y curar dichos cortesanos y á los demas del ejército que le siguen, á quienes aconteciere por tiempo caer enfermos, instituyendo en él una loable Cofradía de cortesanos y de otros, y nombrado al amado hijo Alvaro Carrillo de Albornoz, Arcediano de Olmedo en la iglesia de Avila, por Administrador del dicho Hospital, y que intenta recibir á algunos en Cofrades de dicha Cofradía; por lo cual el dicho Carlos, electo Emperador, Nos ha hecho humildemente suplicar, que por la benignidad apostólica Nos dignásemos de aprobar y confirmar la dicha institucion y ordenacion, las cuales se hicieron solo por palabras para que subsistan con mas firmeza. Nos pues, que con mucho gusto solicitamos el bien de las obras pias de la caridad, queriendo dar providencia al consuelo y alivio de dichos enfermos, inclinados á dichas súplicas por autoridad apostólica y tenor de las presentes, aprobamos y confirmamos la dicha institucion y ordenacion del dicho Hospital y Cofradía, y todo lo ejecutado en orden á ello, supliendo todos y cualesquiera defectos del derecho y hecho que acaso hubiesen intervenido en ellas; y para mayor seguridad, por dicha autoridad y tenor de las presentes, de nuevo erigimos y instituimos el dicho Hospital y Cofradía, á quien los que en lo venidero entraren hayan y deban pagar á su entrada lo que por el dicho Alvaro y por el que por tiempo fuere Administrador del dicho Hospital fuere ordenado; y por dicha autoridad y tenor de las presentes aplicamos y apropiamos al referido Hospital los bienes muebles de los que por tiempo murieren abintestato en dicha Corte y ejército, á saber: si mueren sin herederos todos los dichos bienes muebles, y dejando herederos la quinta parte de ellos; y damos y concedemos plena y libre facultad al dicho Alvaro mientras viviere, y al Administrador que por tiempo fuere del dicho Hospital (el cual haya de ser persona eclesiástica, y deba ser elegido despues del fallecimiento del dicho Alvaro por el referido Carlos, electo Emperador, y por el Rey que por tiempo fuere de España) de hacer por sí, para la conservacion y direccion del dicho Hospital y Cofradía, y alivio de los referidos enfermos, cualesquiera pios estatutos y ordenaciones lícitas y honestas, y no contrarias á los Sagrados Cánones, y de reformarlas y mudarlas segun pidiere la calidad de los tiempos y pareciere ser conveniente; y de hacer de nuevo otras tambien lícitas y honestas, las cuales despues de establecidas, innovadas, reformadas y de nuevo hechas, sean tenidas por confirmadas eo ipso por autoridad apostólica; y tambien al dicho Alvaro donde quiera que aconteciere residir, y al Administrador que por tiempo fuere residente en la Corte de dicho Rey, concedemos asimismo la facultad de elegir y nombrar por sí, ú otro, ú otros, que se han de diputar en las Cortes del Rey y Reina, tambien todas las veces que aconteciere estar en diferentes partes y la siguieren, los cuales queremos gocen de los dichos é infrascriptos privilegios y gracias, uno ó mas lugares de su Enfermería que les parecieren mas decentes; tambien casas particulares para algunos particulares, y de apremiar y compeler tambien debajo de escomunion mayor y otras sentencias, censuras y penas eclesiásticas á cualesquiera Pre-

lados y personas de cualquier Monasterio, Orden, casa ó lugar á que reciban dichos enfermos, como tambien la de nombrar Capellanes y Confesores removibles á su voluntad para celebrar á los dichos enfermos las misas y demas oficios divinos, y administrarles los Sacramentos eclesiásticos, los cuales puedan absolver á los dichos enfermos y Cofrades, despues de haber oido diligentemente sus confesiones en todos los casos, en los cuales nuestros menores Penitenciarios en la Basilica del Príncipe de los Apóstoles de Roma puedan absolver tambien en el año del Jubileo. Y no obstante concedemos para siempre por dicha autoridad y tenor al dicho Hospital y Cofradía, y á su Administrador y Cofrades, asi presentes como venideros, Capellanes, Ministros, criados, por tiempo existentes, y enfermos que por tiempo estuvieren y murieren en dicho Hospital, todos y cada uno de los privilegios, inmunidades, exenciones, libertades, facultades, indulgencias y remisiones de pecados, favores, gracias, concesiones é indultos concedidos á la dicha Cofradía de la Caridad de Roma, y á sus Piores, Guardianes, Cofrades, Capellanes, Ministros, criados y enfermos que por tiempo estuvieren y murieren en dicho Hospital, y que quizás por la Sede Apostólica se concedieren y aconteciere ser concedidos en lo venidero debajo de cualesquiera tenores y formas; de manera que de todos ellos puedan y valgan libre y licitamente usar y gozar, y les hayan de sufragar como si á ellos hubiesen sido especialmente concedidos del mismo modo y sin la menor diferencia. Y á los dichos Administrador, Cofrades, Capellanes, Ministros, criados y enfermos de dicho Hospital y Cofradía por tiempos existentes, que en los dias de la Cuaresma y otros del año, y en tiempo de las Estaciones eclesiásticas de dicha Ciudad y extramuros, visitaren devotamente la Capilla del dicho Hospital de los enfermos, que se ha de elegir y señalar por el dicho Administrador donde quiera que acontezca residir, y todas las veces que bien le pareciere y ayudaren, todas y cada una de las indulgencias y remisiones de pecados concedidas á los fieles de Cristo que visitan las iglesias de Roma y extramuros nombradas para las Estaciones, de la misma manera que si personalmente hubiesen visitado en dichos dias las referidas iglesias; y que asimismo les sea lícito tener Altar portátil, sobre el cual puedan cógrua y honestamente celebrar tambien antes del dia, cerca empero del crepúsculo y segun requiriere la calidad de los negocios que por tiempo ócurrieren, de modo que esto á él ni al Sacerdote que asi celebrar no se pueda imputar culpa; y caso que aconteciese pasar á lugares incurridos en entredicho eclesiástico, hacer celebrar en ellos á puertas cerradas, escludos enteramente los escomulgados y entredichos, sin tocar campanas y en baja voz, en su presencia y de sus familiares ó domésticos, con tal que ellos ni otros hayan dado causa para el entredicho, ni les obste otra cosa que especialmente los entrediga, por dichos Capellanes ú otros Presbíteros idóneos, y de ellos recibir los Sacramentos eclesiásticos tambien por Pascua, y enterrar los cuerpos de los que por tiempo existieren en el lugar de la Enfermería por tiempo señalado ó que se señalare por el dicho Administrador, tambien con pompa funeral, y á los demas fieles de Cristo que no fueren de dicha Cofradía ni murieren en dicho Hospital, los cuales in articulo mortis hicieron de sus bienes segun su estado, condicion y devocion, alguna limosna á la dicha Cofradía, para que tengan y gocen, y puedan tener y gozar las mismas concesiones y remisiones de pecados que tienen y gozan los que por tiempo murieren en dicho Hospital; y si aconteciere que en la translacion de dicha Corte quedasen algunos enfermos en la parte señalada por el dicho Administrador, y que estos convaleciesen ó muriesen alli, tambien á los enfermos que quedaren los concedemos que tengan y gocen, y puedan tener y gozar de cada una de las gracias, concesiones, indulgencias y remisiones concedidas á la dicha Enfermería y Hospital, y á los dichos Administrador y Capellanes, para que mientras asistieren y estuvieren en dicho Hospital y Cofradía puedan obtener y poseer todos y cada uno de los frutos, réditos y proventos de todos y de cualesquiera Beneficios eclesiásticos con cura y sin ella, Seculares y Regulares; tambien los que requieren por su estatuto ó fundacion, ú de otro modo personal residencia, que por ellos por tiempo se consiguieren en cualesquier iglesias Catedrales, tambien Metropolitanas ó lugares, aunque sean Canonicatos y Prebendas ó Dignidades, Personatos, Administraciones ú Oficios en las Catedrales Metropolitanas y Colegiatas, y sean dichas Dignidades las mayores despues de las Pontificias en dichas Catedrales Metropolitanas y iglesias Colegiatas, y tengan dichas Dignidades, Personatos, Administraciones y Oficios, cura de almas, y se acostumbren dar por eleccion; y cobrar, haber y percibir dichos frutos, réditos y proventos, tambien en cuanto al dicho Administrador, de la misma manera y con las distribuciones cotidianas, que si en dichas iglesias ó lugares residieren personalmente dichos Administrador y Capellanes, y dicho Administrador se hallase á todas y á cada una de las horas y oficios, tambien misas personalmente presente; y que de ninguna manera sean obligados á residir en ellas, y que por ninguno puedan ser compelidos ni apremiados á esto contra su voluntad. Ademas, por dicha autoridad y tenor de las presentes, eximimos y liberamos enteramente á dichos Administrador y Capellanes, Ministros, criados y enfermos, y á cualesquiera de sus bienes por tiempo existentes de toda jurisdiccion, visita, correccion, superioridad y dominio de cualesquier Ordinarios de lugares y Oficiales de Obispos, Vicarios y de otros Jueces, cualesquiera que sean, y los recibimos debajo de nuestra proteccion y la de dicha Sede, de suerte que dichos Ordina-



rios, Oficiales, Vicarios y Jueces, tambien por razon de delito ó contrato, ú de cualquier otra causa que sea, donde quiera que se cometa dicho delito y se haga dicho contrato, no tengan ni egerzan jurisdiccion alguna en dichos Hospital Administrador, Capellanes, Ministros, criados, enfermos y bienes, ni puedan ni deban promulgar sentencias, censuras ni penas algunas; pero el dicho Administrador haya de estar de justicia sujeto á la dicha Sede y sus Legados, y dichos Capellanes, Ministros, criados y enfermos al dicho Administrador solamente, dando los procesos y sentencias que se hicieren y promulgaren contra dicha escepcion por dichos Ordinarios, Oficiales, Vicarios y Jueces, y todo lo que aconteciere ser atentado contra ella por nulo y de ningun valor; y ademas á todos y á cada uno de nuestros venerables hermanos los Arzobispos y Obispos, y á los amados hijos los Abades, y á las demas personas constituidas en dignidad eclesiástica, tambien Canónigos de Metropolitanas y de otras iglesias Catedrales, y á los Oficiales y Vicarios generales en lo espiritual de dichos Arzobispos y Obispos, donde quiera que estén, por estos escritos apostólicos mandamos: que ellos, ó dos, ó uno de ellos, publicando solemnemente por sí, ú otro, ú otros las presentes y todo lo contenido en ellas, donde y cuando y todas las veces que fueren requeridos sobre ello por parte de los dichos Administrador, Capellanes, criados y enfermos que por tiempo fueren, y dándoles en lo susodicho todo auxilio y asistencia, hagan que dicha ereccion, concesion, indulto, exencion, suscepcion y decreto, y todo lo demas arriba referido sea firmemente observado; y que á los dichos Administrador y Capellanes se paguen enteramente dichos frutos, réditos y proventos, segun el tenor de dicha nuestra concesion, sin que permitan que los dichos Administrador, Capellanes, Ministros, criados y enfermos sean molestados ni vejados contra el tenor de las presentes sobre los frutos, réditos, proventos, derechos y otros cualesquiera bienes muebles y raices espirituales y temporales pertenecientes á dicho Hospital, Administrador, Capellanes, Ministros, criados y enfermos por ninguna persona, tambien por los Ordinarios de los lugares, ni por los amados hijos los Cabildos de dichas iglesias; y que dichos Administrador y Capellanes no sean compelidos á la residencia en dichas iglesias ó lugares, haciendo recta y general justicia á los dichos Administrador, Capellanes, Ministros, criados y enfermos por tiempo existentes, cuando por ellos ó por sus Procuradores, ó por alguno de ellos fueren requeridos sobre la restitucion de dichos frutos, réditos, proventos, derechos y demas bienes, y sobre las molestias, injurias y daños hechos por dichas ó cualesquier otras personas, á saber: en aquellas cosas que requieren judicial pesquisa, sumariamente y sin estrépito ni figura de juicio, y en las otras segun requiere su calidad, apremiando por nuestra autoridad y por censura eclesiástica (pospuesta la apelacion) ~~todas las veces que fuere necesario á cualesquiera ocupadores, detentores, presuntores, injuriadores y contradictores y rebeldes, de cualquier dignidad, grado, orden ó condicion que sean, invocando tambien el auxilio del brazo secular, y sin embargo, observando los legítimos procesos que sobre esto ha de haber, procuren agravar reiteradas veces las censuras y penas, tambien las que por tiempo se hubiesen promulgado; y si por la sumaria informacion que por los Conservadores y Jueces sobre esto se ha de hacer les constare que no se puede llegar con seguridad á los lugares donde por tiempo aconteciere vivir dichos ocupadores, detentores, presuntores y molestadores, y otros á quienes tocaren las presentes para hacerles las moniciones y citaciones: Nos, por el tenor de las presentes, concedemos plena y libre facultad á los dichos Conservadores y Jueces de hacer cualesquiera citaciones y moniciones por edictos públicos, los cuales se han de fijar en lugares públicos y en las partes cercanas de dichos citados y amonestados, de donde es verisimil la conjetura de que puedan llegar á la noticia de ellos: Y queremos, y por dicha autoridad mandamos, que las moniciones y citaciones asi hechas obliguen á dichos citados y amonestados de tal manera como si personalmente les hubiesen sido intimadas y notificadas, no obstante la constitucion de Inocencio Quinto, de felice recordacion, dimanada acerca de los exentos que comienza: Volentes; y la de Bonifacio Octavo, Pontífices Romanos, nuestros predecesores, por la cual se prohiben las concesiones de percibir frutos en ausencia ó de limitar tiempo, y tambien las por donde se prohíbe que ninguno sea llamado á juicio fuera de su ciudad ó diócesis sino es en ciertos casos, y en ellos solamente de una dieta fuera del término de su diócesis; y que los Jueces Diputados por la dicha Sede no puedan proceder contra ninguno fuera de la ciudad ó diócesis para las cuales hubiesen sido diputados, ni cometer sus veces á otro ú otros, y las de dos dietas emanadas en el Concilio general, con tal que ninguno por autoridad de las presentes sea llevado fuera de tres dietas; y que los Conservadores solo se entrometan en cosas de manifiestas injurias y violencias ú otras que requieren judicial pesquisa, so pena de incurrir, caso que contravengan, en la que merecen los transgresores; y sin embargo de cualesquier otras constituciones establecidas por nuestros predecesores Romanos Pontífices, de no llamar fuera de cierto número á juicio, así Jueces Delegados, Conservadores, como otras personas, y todas las demas emanadas y que puedan en aquella parte obviar en cualquier manera á vuestra jurisdiccion ó potestad; y no obstante asimismo las constituciones y ordenaciones hechas en Concilios provinciales y sinodales, generales ó especiales, y los estatutos y costumbres de las iglesias en las cuales estuvieren dichos Beneficios aunque se hayan corroborado con juramento, confirmacion apostólica, ú otra cual-~~

quiera firmeza; tambien aunque aconteciese prestar su juramento dichos Administrador, Capellanes, Ministros y criados por sí ó por sus Procuradores, de observarlas y de no impetrar letras apostólicas contra ellas, y de no usar de dichas letras impetradas por uno y otro; y no obstante tambien los privilegios é indultos apostólicos concedidos en cualquier manera por Nos y dicha Sede debajo de cualesquiera tenores y formas, y con cualesquiera cláusulas y decretos á cualesquiera personas y lugares de no llevarlos, ni á sus súbditos fuera de sus lugares y dominios, ni ante otros de sus Jueces; á todas las cuales cosas, teniendo sus tenores por plena y suficientemente espresados é insertos de verbo ad verbum en las presentes, quedando para lo demas en su fuerza y vigor por esta vez solamente; y para el efecto de las presentes especial y espresamente las derogamos y todo lo demas en contrario; ó si á los dichos Ordinarios ú á cualesquier otros en comun ó separadamente ha sido concedido ó en lo venidero aconteciere conceder, que á los Canónigos, Rectores y personas de las iglesias ó lugares de sus ciudades y diócesis, tambien constituidas en dignidades, administraciones ú oficios, puedan compeler por substraccion de los réditos de sus beneficios á que residan personalmente en ellos; y que á los Canónigos, Rectores y personas de sus iglesias ó lugares tambien constituidas en dignidades, personatos, administraciones ú oficios que no residieren en ellos ó no hubiesen hecho primeramente en ellos la acostumbrada personal residencia, no hayan en ninguna manera de pagarles en su ausencia los frutos, réditos y proventos de beneficios eclesiásticos; y que para esto no puedan ser compelidos, entredichos, suspensos ni escomulgados, ni llamados á juicio fuera de ciertos lugares por letras apostólicas que no hagan plena y espresa mencion de verbo ad verbum de dicho indulto, ó de sus personas, letras, lugares, órdenes y nombres propios, ó cualesquiera otros privilegios, indulgencias, letras apostólicas de cualesquier tenor que sean, por las cuales las cosas no espresadas y enteramente insertas en las presentes, se pueda impedir en cualquier manera su efecto y ejecucion, y de las cuales y de todos sus tenores se haya de hacer de verbo ad verbum en nuestras letras especial mencion: Ademas queremos, y por dicha autoridad mandamos, que cualquier de los dichos Conservadores y Jueces pueda proseguir el artículo tambien comenzado por otro, aunque el que lo comenzó no tenga ningun impedimento canónico; y que desde la fecha de las presentes les sea, y á cada uno de ellos en todo lo arriba referido, perpetua potestad y jurisdiccion, para que en su virtud y con esta firmeza puedan proceder en todas las cosas arriba dichas, como si todas ellas ante ellos hubiesen sido comenzadas, y que su jurisdiccion y la de cualquier de ellos en todas las susodichas cosas y cada una de ellas por citacion ú otro modo quedase legítimamente perpetuada: Queremos empero, que los dichos beneficios no sean por esto defraudados de sus debidos servicios, y que en ninguna manera se omita en ellos la cura de almas, caso que la tengan; pero que por buenos é idóneos Vicarios, á los cuales se haya de dar la necesaria cóngua de dichos beneficios, sean diligentemente egercidos y servidos; y que los dichos Administrador, Cofrades, Ministros, criados y enfermos usen pocas veces del indulto de celebrar ó de hacer celebrar antes del día, pues respecto de que en el misterio del altar se ofrecé en sacrificio nuestro Señor Jesucristo, Hijo de Dios, el cual es el candor de la eterna luz, conviene que esto no se haga en las tinieblas de la noche sino de día: Y porque fuera dificultoso que las presentes letras llegasen á todos y á cada uno de los lugares donde conviene, queremos tambien y por dicha autoridad mandamos, que á sus trasuntos firmados por Notario público y sellados con el sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica, se les dé la misma fe que se diera á las presentes si fueran mostradas ó exhibidas. A ninguno pues sea lícito de quebrantar esta página de nuestra aprobacion, confirmacion, suplimiento, ereccion, institucion, aplicacion, apropiacion, concesion, indulto, exencion, liberacion, suscepcion, decreto, mandato y voluntad, ni de contravenir temerariamente á ella; que si alguno se atreviere á intentarlo sepa que incurrirá en la indignacion de Dios Todopoderoso, y de sus bienaventurados Apóstoles San Pedro y San Pablo. Dado en Bolonia en el año de la Encarnacion del Señor de mil quinientos y veinte y nueve, á veinte y ocho de Enero, de nuestro Pontificado año séptimo. R. de Avila. Registrada en la Cámara Apostólica. Verisio. Certifico que la Bula siguiente despachada por Pio Cuarto en el año de mil quinientos y sesenta y dos para el Real Hospital de la Corte, es la confirmacion de la Bula antecedente. Traducido de latin por mí Don Francisco Gracian, del Consejo de su Magestad, su Secretario, y de la Interpretacion de Lenguas; y lo firmé en Madrid á veinte y dos de Abril de mil setecientos y diez y ocho. Enmendado. Exercito. establecidas. dichas. Don Francisco Gracian.

NOTA.

Dichas Bulas están confirmadas por la Sede Apostólica á suplica de los Señores Reyes Filipos Segundo, Tercero y Cuarto; de Carlos Segundo, y de nuestro Rey (que Dios guarde) Filipino Quinto, por la Santidad del Señor Clemente XI, fechas veinte y tres de Julio de mil setecientos y diez y seis años.



